

----- NÚMERO: 078 (SETENTA Y OCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 (quince) de Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 86/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada *****
autorizada por la Sucesión demandada y reconviniendo, en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 3 (tres) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente 407/2020 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento de Escritura promovido por ***** en contra de la *****
*****nes de

y en reconvención de la Sucesión demandada en contra de aquél por la Terminación de Comodato; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 31 (treinta y uno) de agosto del año 2020 (dos mil veinte) compareció ante

el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento de Escritura en contra de la *****nes de *****

*****, de quienes reclama las siguientes prestaciones: “De la sucesión intestamentaria a bienes de *****: a).- La Declaración Judicial que emita su Señoría en Sentencia Firme, que el suscrito ***** , celebre con el ahora occiso ***** un Contrato Verbal de Compra Venta respecto de la finca número ***** , ubicada en Calle *****

* de Altamira, Tamaulipas, el pasado 15 de Septiembre del año 2017, en la cantidad de \$***** PESOS 00/100 M.N.).

b). La Declaración Judicial que emita su Señoría en otorgarme la Escritura Pública de Propiedad respecto de la Finca urbana número ***** del municipio de Altamira, Tamaulipas, la cual deberá ser firmada por el Albacea del Autor de la Herencia antes

2.

mencionado y para el caso de rebeldía lo hará su Señoría. c). El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio. DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD: a).- La inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la Escritura Pública de Propiedad que me otorgue este Tribunal como propietario del bien inmueble que se precisara debidamente en el capítulo de hechos. ... DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , radicada ante el C. JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR de Altamira, Tamaulipas bajo el número de Expediente 129/2019, demando:- a).- La exclusión del bien inmueble que se identifica como finca número ***** , ubicado en Calle ***** *****a, Tamaulipas, el cual tiene una superficie de *** metros cuadrados con una pequeña construcción, y con las siguientes medidas y colindancias:

***** con con Terrenos que también se reserva la donante.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

--- Por su parte, la Sucesión demandada a bienes del señor ***** , por conducto de su albacea ***** , en términos de su escrito recibido el 4 (cuatro) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), dió contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones y defensas: “A).- En contra de la ACCION Y LAS PRESTACIONES que se ejercita y se reclama.- OPONGO LA EXCEPCION DE INVEROSIMILITUD E INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA, POR INSOLVENCIA ECONOMICA DEL ACTOR.- Que fundo en la circunstancia de que el actor jamás ha tenido posibilidad de poder obtener ingresos suficientes que le hayan permitido acumular la cantidad que dice cubrió por pago del inmueble, lo que hace falsa e inexistente el supuesto contrato, tal y como ha

3.

quedado señalado al dar contestación la hecho 1 de la demanda, argumentos de orden fáctico que pido se me tengan por reproducidos como si se insertasen a la letra. B).- En contra de la ACCION Y LAS PRESTACIONES que se ejercita y se reclama.- OPONGO LA EXCEPCION DE FALSAS E INEXISTENTES LAS CAUSAS GENERADORA QUE MOTIVARON LA SUPUESTA VENTA.- Que fundo en la circunstancia de que mi extinto cónyuge jamás estuvo en las condiciones que aduce el actor, que lo impulsaran a realizar la venta del inmueble materia del juicio, hecho que resulta relevante remarcar dado que atendiendo a los hechos de la demanda, el actor aduce fueron esas condiciones que motivaron la celebración del contrato, condiciones que son inexistentes, tal y como ha quedado señalado al dar contestación la hecho 1 de la demanda, argumentos de orden fáctico que pido se me tengan por reproducidos como si se insertasen a la letra. C).- En contra de la ACCION Y LAS PRESTACIONES que se ejercita y se reclama.- OPONGO ALTERNATIVAMENTE (SIN RECONOCER LA EXISTENCIA DEL CONTRATO) LA AUSENCIA DE VALIDEZ DEL CONTRATO VERBAL DE

COMPRA VENTA DEL INMUEBLE, POR LA INEXISTENCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES.-

Que deriva del contenido de los artículos 1653 en relación con los artículos 1302, 1303 y 1305 ambos del Código Civil en vigor, cuyo texto señala.(se transcriben) ... Como se puede advertir aun existiendo (sin conceder) el contrato que se supone celebró el actor con mi extinto esposo, este carecería de validez, habida cuenta que este debe constar en escritura pública, y si no es así para poder reclamar judicialmente su perfeccionamiento se requiere cuando menos que conste de forma fehaciente, lo que no acontece en el caso que se plantea en la demanda, dado que la acción proforma que se ejercita, exige en la especie se cumpla con los extremos cuando menos del artículo 1303 del Código Civil, es decir que conste fehacientemente, y ello solo podría acontecer si tuviera la forma escrita aun sin las formalidades que se exige en una escritura pública, ello porque la constancia escrita no se equipara de ningún modo a la forma con la que actora pretende probarlo, de ahí que el ejercicio de su acción es completamente improcedente. D).- Hago valer en

4.

términos del artículo 237 del Código Procesal Civil, TODAS LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS que se desprendan de los hechos y consideraciones vertidos en mi contestación de demanda.”; asimismo, en el propio ocurso reclama en reconvención a ***** las siguientes prestaciones: “A).- Que se declare judicialmente la terminación del contrato de comodato celebrado entre mi finado esposo ***** y el C. ***** , respecto de una fracción de **** metros cuadrados, inserta en el bien inmueble ubicado en calle ***** , Tam. cuyas medidas y colindancias son: Al Norte ***** . B).- En consecuencia de lo anterior, la desocupación de la fracción del inmueble descrito en la prestación anterior. C).- El pago de los gastos y costas judiciales que se generen en virtud de la tramitación de este juicio.”; excepciones y prestaciones que fundó en los hechos y consideraciones contenidos

en la propia promoción de contestación y reconvencción,
y que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y
allegó a los autos.-----

---- El reconvenido ***** en escrito presentado
el 19 (diecinueve) de mayo del año 2021 (dos mil
veintiuno), dió respuesta a la reconvencción y opuso
como excepciones y defensas: “A).- EXCEPCIÓN Y
DEFENSA DE IMPRECISIÓN DE LA FECHA DE
AUTORIZACIÓN.- En el caso que nos ocupa es
procedente oponer la excepción de imprecisión e
incertidumbre jurídica en el sentido de que ni en el
capítulo de prestaciones ni en los hechos de la demanda
se precisa con toda exactitud jurídica la fecha del
permiso o autorización a que alude la actora en lo
reconvencional en que según se otorgó la autorización
para introducir un puesto de tacos en la fracción de
terreno que indica, pues como insisto, de manera
imprecisa alude que tal autorización fue dada a finales
del mes de septiembre del año 2017. Luego entonces, al
no existir fecha cierta, obviamente no acontecen las
circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues al indicar
que a finales del mes de septiembre del año 2017 hubo

5.

una autorización, no podemos establecer en principio una fecha cierta, el lugar en que esta se dio, luego entonces, la excepción que nos ocupa tiene eficacia jurídica por cuanto a que al no existir una fecha cierta de la autorización a que alude la actora, su señoría no puede en su sentencia indicar que hubo una autorización en una fecha indeterminada y por consiguiente no se podrá otorgar a la actora lo que no haya pedido de manera correcta siempre y cuando la acredite. B).- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE FALSEDAD.- La cual se hace valer en el sentido que la actora indicó que hubo una autorización a finales del mes de septiembre del año 2017, para introducir un puesto de tacos en una fracción de terreno propiedad del autor de la herencia, sin embargo, tal manifestación es falsa, puesto que en el hecho quinto de su demanda indica que tal evento de autorización fue previo al fallecimiento del autor de la herencia, por tanto, la palabra previo significa momento o instantes anteriores a un hecho lo que no acontece en el caso que nos ocupa, esto es así porque mi vendedor ***** , falleció el día 23 de diciembre del año 2018, por tanto, no podemos

hablar de que previo a su fallecimiento aconteció la autorización mencionada, pues existen entre ambas fechas más de 15 meses transcurridos, es decir, más de 450 días, por lo tanto, no puede acontecer la cuestión que momentos previos al fallecimiento del autor de la herencia, este otorgó la autorización a que alude la autora. Aunado a lo anterior, **DEVIENE PROCEDENTE INVOCAR TAMBIÉN LA EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE INVEROSIMILITUD** de lo manifestado por la actora en el sentido expuesto en el párrafo que antecede, pues no podemos establecer que momentos previos a algún hecho jurídico, esto es, al fallecimiento del autor de la herencia, el mismo haya autorizado la entrada a una fracción de su terreno cuando como indico el fallecimiento aconteció a más de 15 meses de la cuestión que aduce la parte contraria. C).- **EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE INSEGURIDAD JURÍDICA.** En el caso que nos ocupa al no existir en la demanda que se contesta fecha cierta y determinada en que según se permitió a mi persona introducir un puesto de tacos a una fracción de terreno del ahora occiso, se me deja en estado de indefensión jurídica, pues no tengo forma y/o manera de

6.

poder replicar una fecha incierta, que dicho sea de paso jamás aconteció, es decir, nunca existió un acto jurídico a finales del mes de septiembre del año 2017, y ante la falta de precisión, esto es, de la fecha cierta, su señoría no podrá tener por cierto el acto que refiere la parte actora. D).- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE FALSEDAD.- Esta oposición deviene porque jamás celebré el acto impreciso que refiere la actora, puesto que lo cierto del caso es que el día 26 de marzo del año 2018, celebré contrato de compra venta respecto de todo el bien inmueble propiedad del autor de la herencia, y que se encuentra bien descrito en autos de este juicio. En el caso que nos ocupa, suponiendo sin conceder que se haya dado al suscrito autorización para introducir un bien mueble en una fracción de terreno propiedad del ahora occiso, simple y sencillamente si ese fuese el caso, al celebrar el contrato de compra-venta en fecha 26 de marzo del año 2018, el supuesto acto que refiere la parte actora dejó de tener vigencia a partir del día 26 de marzo del año 2018 en que se llevó a cabo la compraventa total de ese bien inmueble por la cantidad de *** PESOS 00/100 M.N.)**

tal cual lo dispone el artículo 1845 fracción II del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y anexó a su promoción de contestación a la reconvencción.-----

---- Conviene precisar que en autos consta que el también demandado Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, no dió contestación a la demanda instaurada en su contra.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 3 (tres) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO. No ha procedido la acción reconvenicional sobre terminación de comodato interpuesta por ***** en carácter de albacea de la sucesión a bienes de***** , en contra de ***** , a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. SEGUNDO. Ha procedido el Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento de Escritura, promovido por el C. ***** ***** en contra de la ***** ***** *****nes de

7.

***** y REGISTRO PUBLICO DE
LA PROPIEDAD. TERCERO.- Se CONDENA a la parte
demandada al otorgamiento de la escritura del contrato
de compraventa que celebrado entre

en relación al bien inmueble la finca número *****,
ubicada en CALLE

*****, TAMAULIPAS, el pasado 15 de
septiembre del año 2017; Y en relación a la sucesión
intestamentaria a bienes de *****: se
DECLARA la exclusión del bien inmueble que se
identifica como finca número *****, ubicado en

*****, TAMAULIPAS, el cual tiene una
superficie de *** metros cuadrados con una pequeña
construcción, y con las siguientes medidas y
colindancias: AL

***** . CUARTO. Procédase a

la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas, donde aparece como propietario***** y se inscriba como nuevo propietario al C. *****.

QUINTO. Se CONDENA a la parte demandada al pago de gastos y costas conforme a lo señalado por el artículo 131 fracción II del código de procedimientos civiles. SEXTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”-----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme la Licenciada ***** , autorizada por la demandada Sucesión a bienes del señor ***** , ésta representada por su albacea ***** ,

8.

interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 8 (ocho) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada a su representada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 21 (veintiuno) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 22 (veintidós) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante Licenciada ***
autorizada por la demandada Sucesión a bienes del**

señor ***** , ésta representada por su albacea ***** , expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “PRIMERO.- La resolución que se recurre, no cumple con los principios de congruencia y de exhaustividad de las sentencias, que a todo juzgador le impone la fracción IV del artículo 112 del Código Adjetivo Civil, ... De igual forma, el Juez natural dejó cumplir con el diverso numeral 113 del mismo ordenamiento jurídico, el cual le impone a todo juzgador la obligación de que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Al dar contestación a mi demanda hice valer diversas excepciones debidamente numeradas, ... Sin embargo, como se aprecia de la lectura de la sentencia que se impugna, el Aquo, después de realizar una imprecisa “valoración de las pruebas” en el considerando cuarto de la sentencia, en el considerando QUINTO, entra al análisis de la procedencia de la reconvención planteada por la parte demandada y, al llegar a la no fundada conclusión de la improcedencia de ésta, entra al estudio

9.

de la acción intentada por el actor declarándola procedente, sin que entre al estudio de las excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, no obstante que dichas excepciones fueron plasmadas en tiempo y forma, de una manera clara, con el debido orden fáctico y jurídico, limitándose solamente a mencionar al final del considerando TERCERO de la resolución combatida, al referirse a la contestación de la demanda menciona que la parte demandada compareció “oponiendo las excepciones que refiere y que se estudiarán en su momento, en base a los argumentos en que se fundan”, lo cual no realizó el A quo en todo el contenido de la sentencia, y, posteriormente, en el CONSIDERANDO QUINTO de la misma, solamente hace mención de las excepciones opuestas por la demandada, sin que entre al estudio de cada una de ellas, ... Con la anterior omisión, se violan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen para las sentencias que se dicten por los tribunales mexicanos, conforme al artículo 17 constitucional, segundo párrafo y, particularmente, en los ya citados artículos 112 fracción IV y 113 del Código de Procedimientos Civiles

de nuestro Estado, el primero de aquellos principios, porque lo resuelto no es congruente con lo alegado, y el segundo porque, al no pronunciarse sobre lo discutido, deja exhaustivamente de analizar el derecho que se hace valer y los puntos materia del debate, dejando de manifestarse así sobre la procedencia o improcedencia de los argumentos, lo que desde luego genera una violación en mi perjuicio, ... En la disposición constitucional en cita se consagra, de manera explícita, el principio de exhaustividad, pues se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, en las disposiciones de carácter adjetivo, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla incluido en la propia disposición legal. El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; ... cuando la autoridad dicta sentencia sin

10.

resolver sobre algún punto litigioso, viola el principio de exhaustividad, que obliga a la autoridad a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, y si además distorsiona o altera la litis, viola el de congruencia, el de exhaustividad porque aquel proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una sentencia propiamente incompleta, falta de exhaustividad, y el de congruencia porque lo resuelto nada tiene que ver con lo alegado, lo que permite, entonces, hablar de una sentencia propiamente distorsionada, falta de congruencia, ... el Juez natural, dentro de la sentencia que por este medio se combate, cuando hace el estudio de la acción intentada en el considerando QUINTO omitió entrar al análisis de cada una de las excepciones planteadas, aun cuando las enumeré y separé debidamente, sin embargo el A quo sin fundar ni motivar en dicha resolución, el por qué consideró era innecesario su estudio, así pues si no invocó disposición legal que le permitiera excluir de estudio las excepciones hechas valer, es obvio que

dicha sentencia carece de fundamentación y motivación, esto es así, porque es de explorado derecho que se exige que los jueces funden y motiven sus actos, los que quedan satisfechos desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa, entendiéndose la fundamentación como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones

11.

legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Así entonces, si las excepciones planteadas por la parte demandada no fueron debidamente estudiadas, dada la falta de motivación y fundamentación de que adolece la sentencia, es obvio también que se dejó de aplicar el contenido del artículo 113 del Código Procesal Civil antes invocado, afectando a la demandada y actora en reconvención en la materialización efectiva del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son ilegales las consideraciones asumidas por el A quo, pues carecen de una adecuada fundamentación y motivación, ya que no realizó un estudio y valoración de todos los puntos litigiosos, a pesar de encontrarse obligada a razonar y exponer en forma cuidadosa el porqué de la improcedencia de la excepción que opuse, esto es, por qué llegó a esa conclusión y qué consideraciones de orden fáctico y jurídico tomo en cuenta para ello, amén de que dejó de señalar el porqué de la improcedencia de la aplicación de los criterios

jurisprudenciales que le hice valer, los cuales corroboraban la procedencia de las excepciones planteadas. ... En ningún momento en la sentencia se me dio respuesta a todos y cada uno de los argumentos que hice valer, precisamente en lo concerniente a la procedencia de la acción, así como en la reconvención que se interpuso, lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación, haciendo incidencia a la violación del principio de exhaustividad, lo que me dejó en estado de indefensión, en virtud de que no se puede considerar una resolución debidamente fundada y motivada cuando no se hace una relación de razonamientos y afirmaciones y sin indicar de manera alguna la procedencia o no de los argumentos que forman la litis en el proceso judicial. ... SEGUNDO.- El Juez, al pronunciarse en el considerando CUARTO de la sentencia recurrida, falta a la debida fundamentación y motivación de las sentencias, toda vez que no realiza una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes, particularmente, la PRUEBA TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora del juicio, así como la PRUEBA TESTIMONIAL ofrecida por la parte demandada

12.

y actora en reconvencción. En el caso de la PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA ACTORA en lo principal, al pronunciarse respecto de su valor probatorio en el citado considerando CUARTO, el A quo solamente refiere que la parte demandada “presentó incidente de tachas en contra de ambos testigos al referir que los atestes son parciales en sus declaraciones por la amistad que manifiestan tener con el hoy actor, razón por la cual los atestes manifiestan conocer los hechos sobre los que se les cuestionan como lo manifiestan en sus declaraciones, de ahí que resulte improcedente el incidente de tachas planteado, y se le otorgue valor probatorio a esta prueba conforme a los artículos 362, 363, 392 y 409 del código de procedimientos civiles vigente, toda vez que los testigos fueron coincidentes en lo esencial de su dicho dando razón fundada del conocimiento de los hechos que declaran...”. Con la anterior aseveración, el Juez que resuelve en primera instancia, falta al principio de debida fundamentación y motivación, cuya observancia le impone el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles ... En el caso concreto, para determinar el valor

de la prueba testimonial, el legislador fijó los parámetros en el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, prescribiendo también, en el diverso numeral 372 del ordenamiento legal en cita, la obligación del Juez natural, de resolver las tachas que la parte contraria haya formulado respecto de las circunstancias que afecten la credibilidad del testigo. Sin embargo, de la parte transcrita del CONSIDERANDO CUARTO de la sentencia que se impugna, donde el A quo valora la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, se advierte, en primer término, que éste no entró al estudio de los puntos planteados en el incidente de tachas promovido en tiempo y forma por la parte demandada para atacar la credibilidad del dicho de los testigos presentados por la parte actora, limitándose solamente a mencionar –no entrando al análisis de los argumentos hechos valer- uno de los aspectos que, a juicio de la parte demandada, afecta esa credibilidad y que consiste en la amistad de uno de los testigos aportados por la parte actora, lo cual, no fue el argumento toral del incidente de tachas planteado por la parte demandada, ni siquiera ese punto fue referido en la sentencia en su

13.

substancia y el Juzgador, solamente refiere que los atestes manifiestan conocer los hechos respecto de los cuales se les cuestionan, sin entrar al estudio de cada uno de los cuestionamientos formulados en contra del dicho de los referidos testigos al interponer el incidente de tachas, con lo cual, se insiste, no se agotaron todos los puntos alegados por las partes, en este caso, para valorar la prueba testimonial ofertada por la actora. ...

TERCERO.- También genera agravio a la parte demandada, ***** nes de ***** , la determinación que realiza el Aquo en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la sentencia combatida, cuando, al entrar al estudio de la acción principal, consistente en el otorgamiento de escritura respecto del bien inmueble ubicado en ***** ,

Tam., declara la procedencia de la misma, argumentando que los elementos de la acción se acreditaron mediante la **PRUEBA TESTIMONIAL** y la **CONFESIONAL A CARGO DE LA DEMANDADA**, en clara violación a lo que disponen los artículos 273, artículo 273, en relación con los diversos 372, 392 y 409 del

Código de Procedimientos Civiles, en violación clara al principio de legalidad y de debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales y en perjuicio del patrimonio que integra la sucesión demandada. Así, el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles, impone al actor la carga de probar los hechos constitutivos de la acción que intenta y, al demandado le impone la obligación de la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos cuando el actor pruebe aquellos como fundamento de su demanda y, por otra parte, los numerales 372, 392 y 409 del ordenamiento legal en cita, establecen los parámetros a los que se debe sujetar el juzgador para valorar las pruebas y, en particular, la testimonial, al señalar el legislador todos los aspectos de las declaraciones rendidas por los testigos que se deben tomar en cuenta para su apreciación y valoración y el alcance de las mismas para acreditar los elementos de la acción enderazada en juicio, o bien, las excepciones planteadas. ... Por cuanto hace a la acción que se pretende en este juicio, del estudio en conjunto de los artículos 1303, 1582, 1583 y 1653 del Código Civil de Tamaulipas, se desprende que

14.

para que se haga exigible el otorgamiento de formalidad para un contrato que así lo requiera, lo que ocurre en la especie, al reclamar el actor la formalidad de un contrato de compraventa de inmueble, es necesario que la existencia de dicho contrato conste fehacientemente, y, que cada una de las partes haya cumplido con la obligación contraída. ... la valoración de esa prueba confesional que hace el Aquo para con base en ella declarar procedente la demanda proforma, es ilegal y carente de todo sustento en lo alegado por las partes y el resultado de la citada probanza, por lo que solicito que este Tribunal de Alzada se pronuncie para dejar sin efectos ese valor probatorio otorgado por el primer órgano resolutor a la prueba confesional aludida y por ende, para declarar la improcedencia de la acción reclamada por el C. ***** *****, así como de todas y cada una de las pretensiones plasmadas en su escrito de demanda. En el presente caso, conforme a los razonamientos expresados desde el comienzo del presente agravio tercero, la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, mismos que ya quedaron precisados y así deberá declararse por este

Tribunal de Alzada, así como la improcedencia de todas y cada una de las pretensiones que reclama de la *****
***** nes de ***** , así como del Instituto Registral y Catastral, dejándose sin efectos la sentencia recurrida, dictándose una en su lugar donde se analicen todos y cada una de las consideraciones fácticas y jurídicas hechas valer en vía de agravio, para que se restituya a la parte que represento en el ejercicio del derecho a una impartición de justicia conforme a las leyes aplicables al caso concreto.”-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios;
y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

15.

---- II.- Por razón de método, de oficio, se procede a examinar el cumplimiento de los presupuestos procesales, los cuales son de orden público y de estudio preferente, necesarios para el desarrollo del proceso, mismos que deben estar satisfechos ya que sin ellos no puede dictarse una sentencia válida; y dado que, en la situación a examen, la parte actora reclama el otorgamiento y firma de escritura respecto de la finca a que se refiere en el apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, y de la cual solicita la exclusión del predio que constituyó parte del acervo hereditario de la *** *****, y atendiendo a que los artículos 38, fracción III, y 38 Bis, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el diverso numeral 768 del Código Adjetivo Civil, prevén: De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado: “Artículo 38.- Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer: I.- ...; II.- ...; III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, excepto en lo concerniente al derecho**

familiar y a la materia mercantil, que serán exclusivos de los jueces especializados;”, y “Artículo 38 Bis.- - Los Jueces de lo Familiar conocerán: I.- ...; II.- ...; III.- De los juicios sucesorios. ...”; y Del Código Adjetivo Civil: “Artículo 768.- El juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.”; por lo que, de una exegética interpretación de dichos dispositivos legales, y tomando en cuenta que a través del presente juicio sumario civil se solicita el otorgamiento y firma de la escritura pública en la que se involucra un inmueble, que expresa el actor, fue incluido como patrimonio de la sucesión Intestamentaria aludida, aunado a que en dicho sumario la acción se endereza en contra de ésta, es evidente que corresponde al Juez Familiar que conoció de dicha sucesión atender y

16.

decidir el juicio sumario civil promovido por ***** *****
*****. Apoya esta decisión el criterio que informa la tesis sobresaliente XIX.2°.42 C, con número de registro 178954, pronunciada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimonoveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, del tenor siguiente: “PETICIÓN DE HERENCIA. CORRESPONDE A LA SALA DE LO FAMILIAR CONOCER Y RESOLVER LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA QUE SE DECIDE AQUELLA ACCIÓN, AUN CUANDO SE HAYA DEMANDADO COMO PRESTACIÓN SECUNDARIA LA ENTREGA DE LA PORCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Al margen de que en un juicio sobre petición de herencia se reclame además por lo actores, como cuestión accesoria a la principal, la entrega de la porción del caudal hereditario que dicen les corresponde a los peticionarios de la herencia, de una interpretación sistemática de los artículos 27, 38 y 38 bis, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Tamaulipas y 37, 195 y 768 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, se concluye que corresponde a la Sala de lo Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocer y resolver la apelación interpuesta contra una sentencia dictada por un Juez de primera instancia en la que se deciden aquellas cuestiones reclamadas, con independencia de que se hubiere demandado como prestación secundaria la entrega de la porción del caudal hereditario que les correspondía a los actores como herederos del de cujus, pues esa sola circunstancia no permite establecer que fuera una Sala Civil del propio tribunal quien debiera conocer del citado asunto, dado que en el juicio de origen se ventilaron cuestiones atinentes al derecho familiar, como lo es la sucesión de las personas, además de que al prever el artículo 768 citado que: "El Juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro Juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las

17.

reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.", permite concluir que es precisamente una Sala de lo Familiar la competente para conocer de los conflictos que se susciten con motivo de la sucesión de las personas y de los problemas que en torno al patrimonio de la sucesión surjan con posterioridad; por lo que si la acción de petición de herencia se encuentra dirigida además a solicitar la porción que le corresponde a cada heredero respecto del caudal hereditario, no hay duda de que es dicha autoridad la que resulta competente, por razón de la materia, para decidir lo correspondiente en grado de apelación."-----

---- Y es que el Juzgador de Primera Instancia no tomó en cuenta que los artículos 172 y 173 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que toda demanda debe formularse ante juez competente, y que la competencia se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio; y los diversos 175 y 179 de dicho Código, que: "Artículo 175.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse

incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”, y “Artículo 179.- La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.”.-----

---- Ante ese orden de ideas, y dado que la acción de otorgamiento y firma de escritura, aún cuando es del orden civil, debe tomarse en cuenta que al haberse ejercido en contra de una sucesión, se actualiza el supuesto previsto por el mencionado artículo 768 del Código Adjetivo Civil; por lo que es inconcuso que es el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, el competente para dirimirla, en respeto al derecho humano y fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva previstos por los numerales 14 y 17 de la Constitución Federal, y el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del mismo Distrito Judicial, ante cuya potestad se encuentra substanciando el presente juicio, de oficio, debió declararse incompetente toda vez que la competencia, como se ha precisado, es un presupuesto procesal de observancia previa al estudio de la cuestión controvertida, ya que no obsta para ello el que se haya admitido la

18.

demanda y substanciado el juicio hasta el dictado de la sentencia, en atención a que, por la clase de competencia que se actualiza, como lo es por razón de la materia, se insiste, a diferencia de la territorial, no es prorrogable como lo impone el mencionado numeral 179 del Ordenamiento Procesal Civil en consulta, y, por ende, todo lo actuado resulta nulo de pleno derecho atentos a lo que dicha Codificación local dispone en el diverso artículo 181, aunado a que conforme a lo que prevé el propio Ordenamiento en el citado numeral 768, y a que el ejercicio de la acción repercute en el acervo hereditario de la sucesión aludida, es evidente que no se tomó en cuenta que los juicios sucesorios son atractivos, y que será el juzgador ante quien se tramitó quien debe conocer de los demás juicios entablados en contra de la sucesión, es decir, sólo de aquellos en los que la sucesión sea la demandada, como en la situación de la especie acontece. Apoya la anterior decisión en lo que interesa, el criterio que informa la tesis identificada bajo el registro digital 258002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación,

Sexta Época, Volumen LXII, Primera Parte, página 91, del tenor siguiente: “SUCESIONES, COMPETENCIA EN CASO DE. Si una sucesión entabló la acción de nulidad de una escritura de compraventa de una fracción de terreno estando el domicilio del demandado en la misma jurisdicción y las legislaciones de los Estados cuyos Jueces compiten contienen la misma disposición respecto al punto jurisdiccional controvertido, la competencia para conocer del juicio, ya sea que se trate de una acción real o personal, corresponde al Juez de la ubicación del terreno, teniendo en cuenta que los juicios sucesorios son atractivos solamente cuando la sucesión es la demandada y no cuando es actora.”; por consiguiente, de la presente controversia únicamente puede conocer el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar ante quien se tramitó la sucesión demandada.---

---- En sustento a la anterior decisión también se cita el criterio que pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, al resolver el Amparo Directo Civil 497/2019 promovido por

19.

***** , en contra de la
sentencia dictada por esta Primera Sala Colegiada en el
Toca Familiar 278/2019, con fecha 10 (diez) de julio de
2019 (dos mil
diecinueve).-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 926,
párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles,
de oficio, deberá revocarse la sentencia dictada por el
Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del
Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en
Ciudad Altamira, con fecha 3 (tres) de octubre de 2022
(dos mil veintidós), a efecto de que ahora, en su lugar,
se determine que se declara la incompetencia del citado
Juez para conocer y decidir la acción de otorgamiento y
firma de escritura ejercida por ***** , y, en
consecuencia, dejar a salvo los derechos que pudieran
corresponderle para que, de convenir a sus intereses,
ejerza la citada acción ante el Juez de Primera Instancia
de lo Familiar que corresponda.-----

---- No obstante que se ejerció una acción de condena,

como no se abordó el estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 130, primer párrafo, del Ordenamiento Procesal Civil invocado, no procede hacer especial condena en costas procesales de primera instancia.-----

---- Finalmente, como se está ante lo previsto por el diverso numeral 139, segunda parte, del citado Código Adjetivo Civil, por las mismas razones dadas respecto de las costas de primera instancia, tampoco procede hacer especial condena en cuanto a las erogadas en grado de apelación.-----

---- Dado el resultado del aspecto examinado de oficio, por innecesario, se omite el estudio de las inconformidades expresadas por la parte apelante.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- De oficio, se revoca la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 3 (tres) de (octubre) de 2022

20.

(dos mil veintidós); y en su lugar se determina:-----

---- Segundo.- Se declara la incompetencia del Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, para conocer y decidir la presente controversia.

---- Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de convenir a sus intereses, ejerza la acción de otorgamiento y firma de escritura ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar que corresponda.-----

---- Cuarto.- No procede hacer especial condena en costas procesales de ambas instancias.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 15 (quince) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Lilibiana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILAIR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 78 (setenta y ocho) dictada el (miércoles, 15 (quince) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) por los MAGISTRADOS HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ Y NOÉ SÁENZ SOLÍS, integrantes de la

mencionada Sala, constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de todas las personas, sus domicilios, sus demás datos generales, de los inmuebles y de sus títulos de propiedad, así como cantidades de dinero, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada y por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.